

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 700013103003201500328-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO.
DEMANDADO: ALEXANDER EMILIO SANCHEZ HOLGUIN

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado a través de abogado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del cual se encuentran pendiente por resolver varias peticiones a saber: i-. Elaboración de Nuevo despacho comisorio para la alcaldía municipal de Sincelejo. ii-. Solicitud de corrección del numeral primero del auto de fecha 28 de octubre de 2021; iii-. Aceptación de renuncia de poder y reconocimiento de Nuevo apoderado. iv-. Incidente de regulación de honorarios. v-. Solicitud de traslado liquidación de crédito y elaboración de una nueva liquidación.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si son procedentes las peticiones presentadas por el apoderado de los actores delanteramente enunciadas.

Así las cosas procederemos a resolver los memoriales anteriormente mencionados así:
i.- Solicitud de expedición de nuevo despacho Comisorio. En cuanto a esta petición por ser procedente el juzgado ordenará que por secretaría se elabore un nuevo despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Sincelejo-Sucre, con el fin de que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble hipotecado embargado en este asunto

ii- En cuanto a la solicitud corrección del numeral primero del auto de fecha 28 de octubre de 201, para ello en esta instancia se hace necesario la aplicación del contenido del Art. 286 del C.G.P., el cual dispone que

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “.....”

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario se indicó en el auto de fecha 28 de octubre de 2021 al momento de tener como cesionario del crédito que se encontraba en cabeza del FONDO NACIONAL DE AHORRO a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTO – FIDUAGRARIA S.A., cuando en realidad se debió indicar que se tenía como cesionaria del crédito al PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS cuya vocera es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., quedando entonces en virtud de dicha cesión el PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS como cesionaria titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la cedente. Por lo cual el despacho accederá a dicha corrección.

iii-. Con fecha 04 de octubre de 2018, se recibió en el despacho solicitud presentada por el apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante la cual cedió a la PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTO cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., dentro del cual además se le ratificó la personería jurídica al doctor **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, para que actuará como apoderado judicial en nombre de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en los términos del poder.

De igual forma el día 28 de octubre de 2022, la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su calidad de apoderada general de la sociedad COVINOC S.A., actuando mediante poder general otorgado por el doctor JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, en su calidad de representante legal de la mentada entidad, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante e igualmente manifestó que su mandante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales Con ella.

Respecto a esta renuncia la misma no será admitida toda vez que la mencionada apoderada no se encuentra reconocida como tal en el proceso ni fue aportada la escritura pública que menciona y que la acredita como tal.

En esta misma línea, el día 4 de octubre de 2018, ante la secretaría del Juzgado se recibió escrito, el que posteriormente fue enviado por correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, anexo al proceso copia del contrato de cesión del crédito a favor de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, dentro de dicho contrato las partes manifestaron y pidieron al despacho que se ratifique con la personería jurídica del doctor **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, para que continúe actuando hasta su terminación como apoderado judicial en nombre y representación de la nueva sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, a lo que el despacho accederá.

iv-. Seguido a lo anterior el apoderado de la parte actora doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, con diferentes escritos pide al Juzgado la regulación de sus honorarios, por sus actuaciones al interior de este proceso.

Revisada la actuación, para el despacho, la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada. Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76 del C.G.P., el cual señala:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido

dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

De lo anterior se puede inferir que el trámite de regulación de honorarios se propone cuando hay REVOCATORIA del poder. Frente a lo cual, se sigue el trámite de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la revocatoria del poder.

De lo anterior se concluye que no hay evidencia que la parte actora haya revocado el poder al DR. LEOPOLDO MARTINEZ LORA, bien de manera expresa mediante escrito dirigido al Despacho ora de manera tácita concediéndole poder a otro abogado.

v-. En cuanto a la solicitud de correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 6 de septiembre de 2019, es del caso indicarle al profesional del derecho, que ya la secretaría del juzgado por medio de traslado en lista publicado el día 14 de septiembre de 2021 y desfijado el 17 de septiembre del mismo año, ya corrió el traslado de la misma, el cual se encuentra fijado en tyba.

Aclarado la solicitud del profesional del derecho al despacho le corresponde dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G del P el cual señala:

“vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”.

Una vez estudiado el caso en cuestión, esta judicatura se percata que al interior de la nombrada liquidación se liquidan dineros que no fueron reconocidos dentro del auto de fecha 19 de diciembre de 2015, el cual libró mandamiento de pago solo por la suma de \$109.656.486.41, más los intereses de mora a partir del 5 de febrero de 2015 hasta cuando se produzca su pago total. Por lo tanto, no es de recibo que al interior de dicha liquidación se pretenda cobrar saldos que no fueron señalados en el mandamiento de pago, amén de que de no estar conforme debió presentar los recursos de ley, lo que no hizo.

Teniendo presente lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación de crédito presentada por el actor. Razón por la cual procede este Juzgado a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL \$109.656.486.41

LIQUIDADOR DE CREDITO							109656486.41
INTERESES MORATORIOS							
							\$ 109.656.486
AÑO	MESES	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	MORA MAXIMA	NUM DIAS	MOR A LIQUI DA	
2015	Febrero	19,21%	1,60%	2,40%	24	1,92%	\$ 2.106.501
2015	Marzo	19,21%	1,60%	2,40%	30	2,40%	\$ 2.633.126
2015	Abril	19,37%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.655.058
2015	Mayo	19,37%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.655.058
2015	Junio	19,37%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.655.058

2015	Julio	19,26%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 2.639.980
2015	Agosto	19,26%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 2.639.980
2015	Septiembre	19,26%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 2.639.980
2015	Octubre	19,33%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.649.575
2015	Noviembre	19,33%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.649.575
2015	Diciembre	19,33%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.649.575
2016	Enero	19,68%	1,64%	2,46%	30	2,46%	\$ 2.697.550
2016	Febrero	19,68%	1,64%	2,46%	30	2,46%	\$ 2.697.550
2016	Marzo	19,68%	1,64%	2,46%	30	2,46%	\$ 2.697.550
2016	Abril	20,54%	1,71%	2,57%	30	2,57%	\$ 2.815.430
2016	Mayo	20,54%	1,71%	2,57%	30	2,57%	\$ 2.815.430
2016	Junio	20,54%	1,71%	2,57%	30	2,57%	\$ 2.815.430
2016	Julio	21,34%	1,78%	2,67%	30	2,67%	\$ 2.925.087
2016	Agosto	21,34%	1,78%	2,67%	30	2,67%	\$ 2.925.087
2016	Septiembre	21,34%	1,78%	2,67%	30	2,67%	\$ 2.925.087
2016	Octubre	21,99%	1,83%	2,75%	30	2,75%	\$ 3.014.183
2016	Noviembre	21,99%	1,83%	2,75%	30	2,75%	\$ 3.014.183
2016	Diciembre	21,99%	1,83%	2,75%	30	2,75%	\$ 3.014.183
2017	Enero	22,34%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 3.062.157
2017	Febrero	22,34%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 3.062.157
2017	Marzo	22,34%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 3.062.157
2017	Abril	22,33%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 3.060.787
2017	Mayo	22,33%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 3.060.787
2017	junio	22,33%	1,86%	2,79%	30	2,79%	\$ 3.060.787
2017	Julio	21,98%	1,83%	2,75%	30	2,75%	\$ 3.012.812
2017	Agosto	21,98%	1,83%	2,75%	30	2,75%	\$ 3.012.812
2017	Septiembre	21,48%	1,79%	2,69%	30	2,69%	\$ 2.944.277
2017	octubre	21,15%	1,76%	2,64%	30	2,64%	\$ 2.899.043
2017	Noviembre	20,96%	1,75%	2,62%	30	2,62%	\$ 2.873.000
2017	Diciembre	20,77%	1,73%	2,60%	30	2,60%	\$ 2.846.957
2018	Enero	20,69%	1,72%	2,59%	30	2,59%	\$ 2.835.991
2018	Febrero	21,01%	1,75%	2,63%	30	2,63%	\$ 2.879.853
2018	Marzo	20,68%	1,72%	2,59%	30	2,59%	\$ 2.834.620
2018	Abril	20,48%	1,71%	2,56%	30	2,56%	\$ 2.807.206
2018	Mayo	20,44%	1,70%	2,56%	30	2,56%	\$ 2.801.723
2018	junio	20,28%	1,69%	2,54%	30	2,54%	\$ 2.779.792
2018	julio	20,03%	1,67%	2,50%	30	2,50%	\$ 2.745.524
2018	agosto	19,94%	1,66%	2,49%	30	2,49%	\$ 2.733.188
2018	septiembre	19,81%	1,65%	2,48%	30	2,48%	\$ 2.715.369
2018	octubre	19,63%	1,64%	2,45%	30	2,45%	\$ 2.690.696
2018	noviembre	19,49%	1,62%	2,44%	30	2,44%	\$ 2.671.506
2018	diciembre	19,40%	1,62%	2,43%	30	2,43%	\$ 2.659.170
2019	enero	19,16%	1,60%	2,40%	30	2,40%	\$ 2.626.273
2019	febrero	19,70%	1,64%	2,46%	30	2,46%	\$ 2.700.291
2019	marzo	19,37%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.655.058
2019	abril	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.648.204
2019	Mayo	19,34%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.650.946
2019	junio	19,30%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 2.645.463
2019	julio	19,28%	1,61%	2,41%	30	2,41%	\$ 2.642.721
2019	agosto	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.648.204
2019	septiembre	19,32%	1,61%	2,42%	30	2,42%	\$ 2.648.204
2019	Octubre	19,10%	1,59%	2,39%	30	2,39%	\$ 2.618.049
2019	noviembre	19,03%	1,59%	2,38%	30	2,38%	\$ 2.608.454
2019	diciembre	18,91%	1,58%	2,36%	30	2,36%	\$ 2.592.005
2020	enero	18,77%	1,56%	2,35%	30	2,35%	\$ 2.572.815
2020	febrero	19,06%	1,59%	2,38%	30	2,38%	\$ 2.612.566
2020	marzo	18,95%	1,58%	2,37%	30	2,37%	\$ 2.597.488
2020	abril	18,68%	1,56%	2,34%	30	2,34%	\$ 2.560.479
2020	Mayo	18,19%	1,52%	2,27%	30	2,27%	\$ 2.493.314
2020	junio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	\$ 2.483.719
2020	julio	18,12%	1,51%	2,27%	30	2,27%	\$ 2.483.719
2020	agosto	18,29%	1,52%	2,29%	30	2,29%	\$ 2.507.021
2020	septiembre	18,35%	1,53%	2,29%	30	2,29%	\$ 2.515.246

2020	octubre	18,09%	1,51%	2,26%	30	2,26%	\$ 2.479.607
2020	noviembre	17,84%	1,49%	2,23%	30	2,23%	\$ 2.445.340
2020	diciembre	17,46%	1,46%	2,18%	30	2,18%	\$ 2.393.253
2021	Enero	17,66%	1,47%	2,21%	30	2,21%	\$ 2.423.408
2021	Febrero	17,54%	1,46%	2,19%	30	2,19%	\$ 2.401.477
2021	Marzo	24,12%	2,01%	3,02%	30	3,02%	\$ 3.311.626
2021	abril	18,47%	1,54%	2,31%	30	2,31%	\$ 2.533.065
2021	Mayo	23,83%	1,99%	2,98%	30	2,98%	\$ 3.267.763
2021	junio	17,21%	1,43%	2,15%	5	0,36%	\$ 392.936
		TOTAL	INTERESES DE	MORA			\$208.201.298.00

TOTAL INT. MORA DEL 05 DE FEB-2015 AÑO 05 JUNIO DE 2021..... \$208.201.298.00
TOTAL LIQ. DEL 05-02-2015 AL 05-06-2021.....\$317.857.784.41

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 4/100 (\$317.857.784.41) MCTE., de la cual se dispondrá su aprobación.

La anterior será la liquidación que fijará el despacho respecto al crédito cobrado en este asunto.

Por todo lo antes expresado el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: POR secretaría de este despacho judicial elabórese y entréguese un nuevo despacho comisorio al actor dirigido al Alcalde Municipal para que proceda al secuestro del bien inmueble embargado y en este asunto de propiedad del demandado, tal como viene ordenado por auto del 11 de julio de 2017.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

“**PRIMERO: TENGASE** como cesionario del crédito garantías y privilegios que le correspondían o se encontraba en cabeza del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO al PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** y a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del cesionario”.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO como apoderada general de la Sociedad COOVINOC, por las razones expuestas.

CUARTO: TENGASE al doctor **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS**, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: NO dar trámite a la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a los considerandos antes anotadas.

SEXTO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado del actor de conformidad con las motivaciones expuestas, la cual quedará así:

CAPITAL: \$109.656.486.41

TOTAL INT. MORA DEL 05 DE FEB-2015 AL 05 JUNIO DE 2021..... \$208.201.298.00
TOTAL LIQ. DEL CREDITO\$317.857.784.41

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 41 CENTAVOS
(\$317.857.784.41) MCTE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fed0b228e7083879358ab210a5070dd6319e1550a7c96af05b3f8c7eff45f**

Documento generado en 30/06/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>